

**SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BOGOTA, D.C.
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00412
DE: RF ENCORE S.A.S.
CONTRA: ARIEL OSBALDO PINEDA CASTAÑEDA**

DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curadora ad litem del señor **ARIEL OSBALDO PINEDA CASTAÑEDA**, mayor de edad, cuya residencia y domicilio desconozco, pese a la consulta de su nombre completo en el directorio telefónico en la página web de la empresa de teléfonos de Bogotá "páginas blancas", que resultó negativa, comedidamente ante Usted Señor Juez, me permito describir el traslado de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, presentada a través de apoderado, por la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

DEMANDANTE: SOCIEDAD "RF ENCORE S.A.S.", legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., e identificada con el NIT 900575605-8. Dirección: Carrera 7 No. 32- 93 de Bogotá, D.C. Correo electrónico para notificación judicial: cvelasquez@refinancia.co

DEMANDADO: ARIEL OSBALDO PINEDA CASTAÑEDA, mayor de edad, cuya residencia, domicilio y lugar de trabajo desconozco, pese a la consulta virtual de su nombre completo, realizada para la contestación de la presente demanda, en el directorio telefónico en la página web de la empresa de teléfonos de Bogotá, D.C., "directoriotelefonico.info/directorio/de/bogota/e/780" que resultó negativa, respecto de su correo electrónico me atengo a lo manifestado bajo la gravedad del juramento por el apoderado de la sociedad demandante que lo desconoce.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A los hechos que sustenta la demanda los contesto así:

Al primero.- No me consta, sin embargo en las copias adjuntas obra pagaré, sin fecha creación y con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018, presuntamente suscrito por el demandado **ARIEL OSBALDO PINEDA CASTAÑEDA**, toda vez que no me consta la autenticidad de la firma impuesta en dicho título valor.

Al segundo.- No me consta y aclaro que en el cuerpo del título valor "pagare" no se evidencia el respectivo "endoso en propiedad" efectuado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.S., aclarando además que en el traslado de la demanda no se allega documento en el cual conste el endoso en propiedad de dicho título valor, sin embargo en el acápite de los anexos se dice que se allega dicho documento, por lo que al respecto me atengo a lo resulte probado en el presente proceso.

Al tercero.- No me consta, sin embargo respecto del interés de mora y su tasa me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al cuarto.- No es cierto que sea clara, expresa ni exigible, como se demostrará con las excepciones que más adelante formulare.

Al quinto: Observando la copia de la escritura pública 200 del 22 de enero de 2013, otorgada en la Notaria 73 de Bogotá, D.C. y su certificado de vigencia, se observa el Acto Poder General de Robledo Vásquez Jaime a Clara Yolanda Velásquez.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha generado las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y TÍTULO VALOR PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, LLENADO SIN AUTORIZACION, PRODUCIENDO ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO** y que a continuación sustento.

EXCEPCIONES

I. EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La presente excepción la sustento en los siguientes hechos y razonamientos

- 1.- Como se observa en el título fundamento de la acción Pagaré la fecha de su vencimiento es **30 de agosto de 2018**.
- 2.- De conformidad a lo aplicable para este título valor, conocemos que el término de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré es de tres (3) años, contados desde el día del vencimiento. (Artículo 789 del Código de Comercio).
- 3.- De acuerdo a lo anterior el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que se interrumpe la prescripción, con la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Conforme a lo anterior, podemos establecer y de acuerdo a lo aportado al proceso que:

- a. El título valor Pagaré tiene fecha de vencimiento **30 de agosto 2018**.
- b. El auto que libró Mandamiento de Pago en contra del demandado, es de fecha **9 de abril de 2019**.
- d. El Mandamiento de Pago fue notificado al demandante por estado el día **10 de abril de 2019**.
- e. La demanda **NUNCA FUE NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL** a mi representado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante, esto es **10 de abril de 2019**.

4.- Con relación al literal anterior se puede observar que **NUNCA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL DEMANDADO, DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO A PARTIR DEL DIA 10 DE ABRIL DE 2019** (Fecha de la Notificación por Estado al demandante del Auto de Mandamiento de Pago) y a hoy ya han transcurrido más de **UN (1) AÑO Y NUEVE (9) MESES**, por consiguiente no se dan los presupuestos exigidos para la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

5.- La notificación del Mandamiento Ejecutivo solo efectuó a través de la suscrita apoderada el día **1 DE FEBRERO DE 2020**.

6.- Por lo tanto, para mi representado, se presenta aquí la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, conforme a la ley del título valor demandado contra éste.

7.- El artículo 2512 del C.C., trata de la prescripción, como forma de adquirir las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar, por cuanto se ha generado la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR – PAGARE**, presentado como base de la acción, por lo que comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva declararla.

**II. TITULO VALOR PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO,
LLENADO SIN AUTORIZACION, PRODUCIENDO ALTERACIÓN DEL
TEXTO DEL TITULO” NUMERAL 5 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO
DE COMERCIO.**

Afirma el apoderado que el demandado señor **ARIEL OSBALDO PINEDA CASTAÑEDA**, suscribió pagare por la suma de **\$13.033.780.00** y se comprometió a pagar dicha suma el día **30 de agosto de 2018**, a favor del Banco Colpatría – Multibanca Colpatría S.A.S., quien endoso en propiedad dicho título a favor de la sociedad ejecutante **"RF ENCORE S.A.S."**

En el presente proceso se observa que la ejecutante no aportó a la demanda ejecutiva la **"AUTORIZACIÓN PARA LLENAR EL PAGARÉ FIRMADO CON ESPACIOS EN BLANCO"** o **"LA CARTA DE INSTRUCCIONES"**, por la cual mi representado la facultara para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré y específicamente respecto de la fecha de creación, la cuantía y la fecha de vencimiento.

Por lo que se evidencia que la demandante, lleno el título valor con espacios en blanco sin estar autorizada para ello, omitiendo probar cuáles fueron los conceptos y/o elementos que tuvo en cuenta para deducir o determinar la cuantía de **\$13.033.780.00**, por la cual fue llenado el pagaré y que pretende cobrar en este juicio y su fecha de vencimiento.

De igual manera la actora omite anexar a la demanda, el estado de cuenta y/o relación de las obligaciones que presuntamente adeudaba mi representado, o por lo menos precisar, discriminar o desglosar la cuantía adeudada, indicando el origen de la obligación, si se trataba de un contrato de crédito rotativo, de consumo, o de que clase, número de obligación, etc.

Se tiene en principio que el título valor pagaré, es un título de contenido crediticio, la voluntad está expresada en sus propios términos y no en documentos separados o relaciones que no consten en el documento.

Sin embargo, en el presente caso resulta que la ejecutante omitió anexar a su demanda la prueba que recibió de su deudor instrucciones para llenar el pagaré con espacios en blanco, además omitió adjuntar el estado de cuenta de la obligación, elementos que no eran extraños al pagaré, pues por el contrario, lo complementan, dada la estrecha relación con el mismo y que le permitirían probar que dio estricto cumplimiento a las instrucciones dadas por su deudor.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Medellín (En Sentencia del 6 de Diciembre del año 2.002, radicada con el número 022471) dijo lo siguiente.

"El artículo 622 del Código de Comercio, se tomó a este tópico de la carga de la prueba, anuncia a finales del segundo inciso que "para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él has intervenido antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello..."

Este tenor se lee como que el ejecutante debe demostrar que ha llenado el título "estrictamente de acuerdo con la autorización

dada para ello". Y esta expresión en materia probatoria significa que incumbe al ejecutante demostrar el acuerdo complementario para que de él pueda deducirse que ha sido estrictamente fiel a él. Es decir, que la carga de la prueba del acuerdo de completación incumbe al ejecutante. No hay ninguna presunción establecida en la ley; es simplemente el adecuarse a la regla de la carga de la prueba: "actore incumbit probandi".

Es claro Señor Juez, que la omisión de esta prueba, es un indicador de que la demandante no contaba con instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré base de la acción.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL, Mediante Sentencia de fecha 4 de Junio del año 2002. Cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, conceptuó sobre el particular lo siguiente:

"Del artículo 622 del C. de Co. que regula el tema, no se deduce una prohibición de librar títulos incompletos, sino una autorización, a condición siempre, que la conducta del tenedor del instrumento se apegue a las instrucciones (mandato) dadas por el girador del título.

En verdad el tenedor del instrumento, cuando llena sus vacíos, no obra por su cuenta sino que ejecuta un mandato del girador. Este mandato lo ejecuta el tenedor del título en beneficio propio y por ello se le exige especial apego a las instrucciones del mandante, en este caso el girador del instrumento. De este modo, la transgresión del mandato puede generar efectos adversos siempre que sea manifiesto el desacato del mandatario".

En efecto Señor Juez, la demandante no probó que tuvo en cuenta alguna instrucción o facultad para llenar el pagare de maras, por el contrario se demuestra que obro por su cuenta, contrariando lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio que le exige total apego a las instrucciones, es por lo tanto que debe asumir las consecuencias que esta actitud genera por mandato expreso de ley.

PETICIONES

Comedidamente solicito al Señor Juez declarar **PROBADAS** las anteriores **EXCEPCIONES** y decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas de cautela y condenar en costas a la parte actora.

DERECHO

Fundamentos de Derecho Arts. 94 y 96 y ss del Código General del Proceso.
Art. 789 del C. de Co. Arts. 2512, 2513 del C.C. y demás normas concordantes pertinentes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO.

- 1.- Título Valor (Pagare) portado con la demanda.
- 2.- Libelo de la Demanda Principal.
- 3.- Auto de Mandamiento de Pago.

NOTIFICACIONES

EL Demandado: ARIEL OSBALDO PINEDA CASTAÑEDA Desconozco su residencia y domicilio, pese a la consulta de su nombre completo en el directorio telefónico en la página web de la empresa de teléfonos de Bogotá: "directoriotelefonico.info/directorio/de/bogota/e/780, que resultó negativa.

La suscrita recibirá notificaciones: En la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 15 No. 104-76 Oficina 415 de Bogotá, D.C. Tel: 3102210401.

De Usted Atentamente,



DORA PIEDAD RAMIREZ PÁRDO.
C.C. No. 51.772.216 Bogotá.
T.P. No. 57.425 C.S.J.
Dirección: Avenida 15 No. 104-76 Of. 415 de Bogotá.
Correo electrónico: piedadramirezab@yahoo.com